

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Josefa Lopez Hernandez, viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil retirado don Vicente de Llanes y Queipo, la pensión de 4500 reales anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo; trasmitiéndose á su muerte esta pensión á su hija doña Nieves de Llanes, conforme al reglamento del Monte-pio militar.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á doña Ana Alonso Herrera, viuda del Coronel graduado primer Comandante de infantería don Felipe Casaus, la pensión de 4500 reales anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pino la autorizacion que solicitó para procesar á don José Molina, dependiente del resguardo de consumos de aquella capital, resulta:

Que al anoecer del dia 25 de enero del año pasado se presentó á los dependientes de puertas en la de San Antonio de aquella ciudad el paisano Jacinto Homs, reclamándoles un pañuelo que suponía aprehendido por los mismos á su mujer por haber pretendido entrar fraudulentamente cierta cantidad de vino y aceite; habiéndole dicho los empleados que el pañuelo efectivamente fué cogido en el momento en que la citada mujer, temiendo las consecuencias de su conducta, quiso sustraerse á ellas escapándose con presleza del lugar de la ocurrencia, pero que fué luego devuelto á la interesada:

Que con este motivo el paisano Homs insultó y provocó á los dependientes, llevando su encono al punto de acometerles con un palo que llevaba escondido debajo de su capa; cuya agresion fué rechazada con la fuerza por aquellos, singularmente por José Molina, que vino á las manos con el agresor, infiriéndose mutuamente varias lesiones, de resultados de las cuales y por haber llevado el paisano la peor parte en la lucha, tuvo necesidad de asistencia facultativa en los dias siguientes, si bien sus heridas fueron leves:

Que insruídas diligencias por el Juzgado del distrito del Pino, y despues de aparecer comprobada por ellas la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido empleado, la que le fué negada por aquella Autoridad de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que estimaba libre de responsabilidad á Molina por haber obrado en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, párrafo undécimo del

Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que consta de un modo indudable que el paisano Homs no solo provocó y denostó á los dependientes de consumos por un hecho que se referia al cumplimiento de sus deberes, sino que hizo uso del palo que llevaba, golpeando el primero á José Molina, cuya agresion produjo necesariamente la defensa de este y la consiguiente lucha entre los dos: Considerando que en tal concepto las lesiones que el empleado causara al ofensor no son motivo bastante para que por ello pueda sujetársele á un juicio criminal, puesto que falta la base principal para él; siendo, por el contrario, manifiesta la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la brusca acometida de que fué objeto;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido en la Audiencia de la Habana sobre la creacion en el partido judicial de Matanzas de una nueva Alcaldía mayor, de cuyo expediente resulta acreditada su necesidad;

Oido el Consejo de Administracion de la isla de Cuba y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la actual jurisdiccion de Matanzas, á cuyo territorio se incorporan los partidos de Alacranes y Camarioca, segregándolos de los de Cárdenas y Güines.

Art. 2.º La nueva Alcaldía mayor tendrá su residencia en Alacranes, y su jurisdiccion comprenderá el partido de este nombre y el de Camarioca, estendiéndose ademas á la parte que se le asignará del actual territorio de Matanzas.

Art. 3.º El Alcalde mayor, el Promotor fiscal y los Alguaciles de esta Alcaldía disfrutarán el sueldo que corresponde á los demas de su respectiva clase, y la asignacion para material será

asimismo igual á las señaladas á los Juzgados deentrada en la isla.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Visto el expediente instruido por el Gobernador superior civil de Filipinas, á instancia de la Sociedad anónima de seguros marítimos, con el título de *La Esperanza*, y capital de 200.000 pesos, en solicitud de próroga por tiempo de 10 años, y de que se le consienta el giro del fondo social en los términos que autoriza para hacerlo de los sobrantes el artículo 41 de la Real cédula de Sociedades anónimas de 29 de noviembre de 1853:

Visto el informe del Tribunal de Comercio de Manila acerca de la renovacion y próroga de dicha Sociedad, en el cual hace presente la conveniencia de que se deje sin efecto la Real órden de 8 de setiembre de 1857, que revocó las facultades que tenian los Gobernadores superiores civiles de Ultramar para autorizar el establecimiento de determinadas sociedades anónimas:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada en 29 de noviembre de 1862, en la que se aprobaron por unanimidad los estatutos elevados á escritura pública en 31 de diciembre siguiente, y el reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad:

Vista la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 y las Reales órdenes de 8 de setiembre de 1857 y 8 de mayo de 1862:

Considerando que el objeto que la Sociedad tiene actualmente, y en el cual se propone continuar, está reconocido como licito y de utilidad y conveniencia pública por las corporaciones llamadas á informar sobre este punto:

Considerando que las pretensiones encaminadas á que se autorice á la Sociedad para destinar fondos de la compañía á negociaciones estrañas al objeto de la misma, y para derogar una Real órden dictada en pleno conocimiento de causa, no deben discutirse en un expediente cuyo objeto se reduce á la aprobacion especial de una sociedad anónima, mucho mas cuando esta solicitud no se apoya en razones de ningun género, ni ha demostrado la esperiencia que sea necesaria esta reforma en la legislacion vigente:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en autorizar la reorganizacion y próroga por 10 años de la Sociedad anónima de seguros marítimos titulada *La Esperanza*, aprobando sus estatutos segun se hallan consignados en la escritura de renovacion de 31 de diciembre de 1862, y el reglamento aceptado por la junta general de accionistas en 29 de noviembre anterior; y en desestimar las innovaciones iniciadas respecto a la reforma de la legislacion vigente por la misma Sociedad y por el Tribunal de Comercio.

Dado en Aranjuez á 31 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Visto el expediente instruido por el Gobernador superior civil de Filipinas á petición de la Junta general de accionistas del Banco Español Filipino de Isabel II, en que este solicita: primero, el aumento en su capital de 200.000 pesos por medio de una nueva emision de acciones, elevándolo a un total de 600.000; segundo, la facultad de poner en circulacion billetes por valor del duplo de su capital; tercero, la reducción del fondo de reserva a un 10 por 100 del mismo; y cuarto, que se declaren enajenables y trasmisibles las acciones que actualmente no tienen esta condicion.

Considerando que el capital social de 400.000 pesos es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de las Islas Filipinas.

Considerando que la emision de billetes por un valor igual a las tres cuartas partes del capital efectivo no llena tan poco mas que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, y en la del duplo que el Banco Filipino solicita está autorizada en mayor proporcion por la ley de 28 de enero de 1856.

Considerando que el fondo de reserva, equivalente a la décima parte del capital social, es bastante garantía para los accionistas, y la que se prescribe en la citada ley.

Considerando, por último, que la pre-tension referente a que circulen las acciones inalienables e intransmisibles corresponde únicamente ejercitarla a las corporaciones que las poseen.

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español Filipino de Isabel II para aumentar su capital social hasta la cantidad de 600.000 pesos.

Art. 2.º Se faculta igualmente al Banco para emitir billetes por una suma doble de su capital realizado, pagaderos a la vista y al portador.

Art. 3.º El fondo de reserva se reducirá al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Se desestima la autorizacion solicitada por el Banco para que puedan enajenarse y transmitirse las acciones que tienen el carácter de inalienables e intransmisibles.

Art. 5.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 18 de octubre de 1854, como tambien los estatutos y reglamento del Banco Español Filipino de Isabel II, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Aranjuez a cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para establecer en Madrid una so-

ciudad anónima con el título de *Compañía española de Seguros Generales*:

Vista la esposicion elevada en 8 de febrero último por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, solicitando que se aprueben los nuevos estatutos por que ha de regirse, como están insertos en escritura de la misma fecha, en la que se altera la denominacion de la Sociedad adoptando la de *El Fenix español, Compañía de Seguros reunidos*, y se limita el objeto social a los seguros contra incendios, rayos, explosiones de gas y de calderas de vapor; a los marítimos y de navegacion interior, y los contratos a la gruesa ó préstamos a riesgos marítimos, y a los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones:

Vista la Real orden de 17 de marzo próximo pasado que aprobó los nuevos estatutos en los términos consignados en la citada escritura de 8 de febrero último, y senaló el plazo de 30 días para completar la suscripcion de las acciones, y que los suscritores hiciesen efectivo en la Caja social el importe del primer dividendo pasivo de 25 por 100 de su valor nominal:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar los mencionados extremos:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima con el título de *El Fenix español, Compañía de Seguros reunidos*, senalándole el plazo de 30 días para que de principio a sus operaciones.

Dado en Aranjuez a 5 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulba.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga para la construccion de un canal derivado del rio Guadalhorce que fertilice la vega de aquella capital:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de marzo último, otorgando la autorizacion solicitada por la Diputacion de dicha provincia para ceder, a favor de los propietarios de la vega, el proyecto facultativo formado a su costa:

Visto el informe que sobre él ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Guadalhorce, destinado a fertilizar la vega de Málaga, para los efectos de la ley de espropiacion forzosa de 17 de julio de 1856.

2.º Se aprueba el proyecto formado por el ingeniero don Emilio Diaz, con sujecion a las prescripciones senaladas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su informe de 30 de abril próximo pasado.

3.º Se aprueba asimismo el canon que se ha acordado en el expediente de 80 reales por hectárea para las tierras que hoy riegan de verano imperfectamente, y de 246 rs. por igual unidad para las de secano y las que se riegan por noria en la actualidad, hasta tanto que se fije el presupuesto definitivo y con arreglo a este se reforme en virtud de las variaciones aprobadas.

4.º La cantidad de agua destinada a esta concesion será de 2,50 metros cúbicos por segundo.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la intervencion directa del Ingeniero Jefe de la provincia, así para su buen régimen como para conocer exactamente el importe del presupuesto que definitivamente se emplee.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del desertor Antonio Pelaez Parejo, cuyas señas se espresan a continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 650 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del desertor

Nómina de los dueños ó administradores de las casas á quienes afecta la reforma de alineacion de la calle del Ave-Maria.

Números.		Nombres de los dueños ó administradores.
Pares.	Impares.	
2		Al número 34 de la calle de la Magdalena.—Doña Valentina Céspedes.
4	1	Al 36 de ídem.—Doña Juana Caudete.
4	3	Don Angel Rodriguez.
6	3	Don Ramon Garcia.
8	5	Don Juan Perez administrador.
8	5	Don Angel Rodriguez.
10	7	Señora Condesa viuda de Goupigni.
10	7	Don Pedro Lopez Sanchez.
12	9	Al 25 de la calle del Olmo.—Doña Vicenta Brieba.
12	9	Al 27 de ídem.—Don Francisco Mendoza.
14	11	Doña Melchora Garcia.
14	11	Don Ignacio Llorente, administrador.
16	13	Al 14 de la del Olmo.—Don Vicente Asuero.
16	13	Don Ignacio Garcia Quiñeros y otros.
18	15	Don Vicente Corlazar.
18	15	Don Eugenio Lopez.
18	15	Doña Antonia Chavarri.
18 y 19	17 y 19	Doña Mercedes Alvaro y Cortés.—Don Francisco Mendez Alvaro, administrador.
20	17	Don Antonio Romero Lopez.
22	19	Don Pedro José de la Peña, administrador.
22	19	Don Tomas Zazo.
24	21	Don Francisco Mendez Alvaro.
24	21	Don Francisco Santacruz.
26	23	Doña Mariana Kellusan.
26	23	Don Francisco Palos Egre.
28	25	Don Dámaso Alcalá Galiano.
28	25	Doña Maria Francisca de la Torre.
30	27	Doña Juana Plaza.
30	27	Don Manuel Lopez.
32	29	Doña Juana Plaza.
32	29	Al 9 de la de San Carlos (hoy 17).—Don Mateo Castro.
34	31	Doña Clementa Martinez.
34	31	Don Juan Cuervo.
36	33	Doña Maria Martin.
36	33	Don Felix Quijano.
38	35	Doña Rita Meléndez.
38	35	Don Felix Quijano.
40	37 y 39	Don Julian Alvarez.
40	37 y 39	Don Juan Cobos.
42	41	Don Julian Alvarez.
42	41	Don Juan Cobos.
44	43	Don Juan Alvarez.
44	43	Don Juan Cobos.
46	45	Don Juan Cuervo.
46	45	Doña Carmen Regueiro.
48	47	Don Santiago Martinez.—Don Vicente Espinosa.
48	47	Doña Maria y don José Regueiro (por mitad).
50	49	Don Manuel Cano.
50	49	Al 1 de la calle de la Fé.—Don Sisebuto Garcia.
52	51	Al 47 de la del Olivar.—Don Juan Garcés y Marcilla.
54	53	Don Manuel Alvarez Linera.
54	53	El mismo.

Luis Lampon, cuyas señas se espresan a continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 555 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color bueno.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Construccion civil.

Aprobado por Real orden de 18 de abril último el proyecto de alineaciones de la calle del Ave Maria de esta capital, y debiendo declararse esta reforma de utilidad pública, a fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, se publica a continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras de dicha calle, senalando el término de 20 días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los mismos presenten las reclamaciones que les con-vengan contra el trazado y replanteo, en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 13 de junio de 1864.—E. Conde de Ezpeleta.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 del mes próximo pasado, se me dice de Real orden lo siguiente:

«Este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y veterana, lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una comunicación del Director general de Artillería participando que un soldado del arma de su cargo, varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolución que evite la repetición de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; antes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó, yendo en dirección opuesta á lo que se le ordena.

Considerando que dicho Director general de Artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponde contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro, que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia en las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes, se ha dignado Su Magestad resolver, de acuerdo con el dictamen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su anejo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes, en el concepto de que también se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la dirección que en ellos tengan marcada.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia y la Guardia civil.

Madrid 10 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguación del paradero de don Manuel Puig, empleado que ha sido en el ramo de vigilancia de la provincia de Huesca, dando cuenta de su resultado.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una borrica de 3 á 4 años de edad, parda, un poco reseca de ancas y bastante alta, y otra de 4 años, rucia, tripa blanca, que se hallaba criando un buche de un mes; capturando las personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguación del paradero de don Manuel Gimenez, que se fugó de la casa de don Luis Bencurel, el 4 del actual, cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Edad 15 años; estatura alta; ojos grandes; boca id.; nariz regular; barba naciente, y color bueno; viste chaqueton de paño; pantalón á cuadros, alpargatas negras y gorra de paño.

Madrid 13 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Un caballo de 6 años, alzada 6 1/2 cuartas, poco mas ó menos, pelo colorado, con un lanar blanco en el costillar, derecho como de rozadura de la silla.

Madrid 8 de junio de 1864.—El Secretario general, J. Emilio de Santos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguación del paradero de don Manuel Gimenez, que se fugó de la casa de don Luis Bencurel, el 4 del actual, cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Edad 15 años; estatura alta; ojos grandes; boca id.; nariz regular; barba naciente, y color bueno; viste chaqueton de paño; pantalón á cuadros, alpargatas negras y gorra de paño.

Madrid 13 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación del paradero de dos caballos, que han desaparecido de la dehesa boyal del pueblo del Molar, de la propiedad de Genaro Moreno y de Francisco Gonzalez, cuyas señas espresa la nota adjunta.

Madrid 13 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Un caballo de 6 años, alzada 6 1/2 cuartas, poco mas ó menos, pelo colorado, con un lanar blanco en el costillar, derecho como de rozadura de la silla.

Otro de 4 años, de igual alzada que el anterior, pelo castaño claro; ojos garzos y palizambo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

Junta general de estadística.—Secretaría.

En los dias 14, 15 y 16 del corriente, á las doce de la mañana, tendrán lugar en esta Secretaría los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de una plaza de auxiliar de la Secretaría de esta Junta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de junio de 1864.—El Secretario general, J. Emilio de Santos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.

Circular á los señores Alcaldes de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchón, Colmenar Viejo, Escorial, Gatafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, recordándoles la obligación de hacer el recuento y repeso de tabacos, sal y pólvora, puesto que el de efectos timbrados se hace á fin del año natural, que resulten existentes en los almacenes de las Administraciones subalternas de dichos puntos al tope de oraciones del dia 30 del corriente mes y la necesidad de que estén dados los testimonios en la forma que se dispone.

En diferentes Reales órdenes é instrucciones se ha mandado que los señores Alcaldes constitucionales tienen la obligación de hacer el recuento y repeso de los efectos estancados que resulten existentes en sus distritos municipales el dia último del año; y correspondiendo este por ser económico al 30 de junio, librando testimonio por duplicado de las que recuenten, para que uno lo envíen á la Administración principal de Hacienda

de la provincia y el otro lo entreguen á la subalterna correspondiente.

Las reformas que se han hecho en la Administración de las Rentas Estancadas limitando la precedente obligación á los señores Alcaldes de los puntos donde existen Administraciones subalternas, en esta provincia, y aun cuando esta oficina está satisfecha del buen comportamiento de las subalternas del ramo, no puede prescindir del exacto cumplimiento de las disposiciones que así lo determinan, y por lo mismo encarga muy particularmente á los referidos señores Alcaldes la observancia de las siguientes prevenciones:

1.ª Al dia siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, la presente circular, se constituirán los señores Alcaldes en la Administración subalterna de Rentas Estancadas para ver por el libro de cuentas corrientes de sales, qué existencias hay de este artículo; si fuesen de alguna consideración ó si exceden de 600 quintales, podrá la misma autoridad disponer desde el siguiente dia el repeso, procurando hacerlo en horas extraordinarias ó que no haya despacho al público, á fin de que sin grandes gastos por parte del subalterno, se termine la operación antes del 30 del espresado corriente mes.

2.ª Desde el momento que principie el repeso de la sal, se pondrá una segunda llave en el alfolí ó alfolies que haya ocupados y será conservada en poder del referido señor Alcalde ó del individuo del Ayuntamiento que le represente, ejerciendo una escrupulosa intervencion de las entradas y ventas diarias, á fin de que el dia 30 de junio á las tres en punto de la tarde, se sepa con entera seguridad los quintales que hay, y serán los mismos que habrán de comprenderse en el testimonio que por duplicado ha de estender y autorizar el Secretario de Ayuntamiento y el Alcalde, caso que no hubiese Escribano público ó Notario.

3.ª Siendo por punto general muchas y urgentes las atenciones que reclaman la presencia de su autoridad en diversos asuntos del servicio, podrá delegar sus facultades en un Regidor, encargándole en obsequio de la brevedad y beneficio del público, que la sal que se venda sea de la ya repesada, á fin de que no se cometan equivocaciones difíciles de subsanar como acontecería haciéndolo de distinta manera.

4.ª Despues de librados los testimonios de sal en los términos y en la hora que se señala en la prevención 2.ª, empezará el recuento y repeso de tabacos y pólvora por clases y precios; debiendo cuidar muy particularmente de que se levanten las tapas de todos los cajones que permanezcan cerrados y precintados para cerciorarse de que se encuentran completos, teniendo entendido que los efectos que hubiese en almacenes han de ser los mismos que comprendan los testimonios, sin incluir los que pudiera haber en el estanco de la Administración, esté ó no dentro del mismo local ó edificio, que como tal debe su encargado pagar anticipadamente el valor de los que reciba, como sucede con todos los demas que hay creados en la Península.

5.ª Los señores Alcaldes ó Regidores que les representen, cuidarán también de que al tiempo de hacer el minucioso recuento que se les encarga no se deterioren ó inutilicen los efectos, haciendo que todos queden en el mismo ser y estado en que los encuentren, para evitar quebranto á los funcionarios encargados de su conservación y custodia, que son los únicos responsables de los desperfectos que ocurran.

6.ª Dispondrán asimismo los señores Alcaldes, que bien el Escribano público ó el Secretario de la municipalidad espidan los testimonios por duplicado, con la debida separacion, ó lo que es igual, uno por tabacos y envases, otro por sal y otro por pólvora y envases, en-

regando un ejemplar al subalterno y el otro se servirán remitirlo por el correo mas inmediato á esta Administración principal.

7.ª En los testimonios se cuidará de espresar las existencias en letra y no en guarismo ni en forma de estado, y en cargo á dichas autoridades que si algun Escribano público opusiera resistencia á estender los referidos testimonios en la forma que se determina, se sirvan dar conocimiento á esta oficina principal para que elevándolo por conducto del excelentísimo señor Gobernador al Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se le imponga el castigo que corresponda.

Y 8.ª Por parte de los Administradores subalternos no se opondrá el mas ligero obstáculo é inconveniente en las operaciones que se mandan practicar, antes al contrario cooperarán con su auxilio al exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en las precedentes disposiciones.

La Administración confía en el celo, rectitud y actividad de los Sres. Alcaldes que evacuarán este servicio tal cual se halla dispuesto, sin dejar de practicar el repeso y recuento, por mucha confianza que les inspire el Subalterno, pues en ello se interesa la Hacienda pública, y el buen nombre de esta oficina de mi cargo.

Madrid 10 de junio de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 188 de orden.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Madrid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

108.116 D. José Colomo y Macías.

108.195 D. Manuel Ochagavía.

108.194 D.ª Ana Rita Riesgo.

108.151 D.ª Josefa Fernandez.

108.152 La misma.

Madrid 31 de mayo de 1864.—V.º B.º El Director general presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Olibarri.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re-frendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon y dictada á solicitud de los testamentarios y herederos de don Julian Gallego, se sacan á subasta pública un censo reservativo de 77.197 reales de capital, impuesto al 3 por 100 sobre 41.115 pies cuadrados su-

ANUNCIOS.

El día 2 del corriente se estraviaron en el término de Navalperal dos yeguas, cuyas señas son: la una, cerrada y una nube que la cubre todo el ojo derecho; la otra color castaño oscuro, y en la llana derecha la marca de M. S. J. La otra color rojo claro, con una estrella en la frente; de edad de 3 á 4 años, alzada de tres á cuatro dedos. Se suplica á quien sepa su paradero, se sirva dar aviso á don Miguel Segovia, en las Navas del Marques, quien abonará los gastos que hayan ocasionado y contribuirá á quien se las presente.—404.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de cebada, paja pelaza y de trigo que sea necesaria para la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas, desde el día 1.º de agosto próximo hasta 31 de julio de 1865, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la cual tendrá lugar el remate el día 25 del corriente y hora de las dos de la tarde.—405.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 5, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, á 3 id.
- Idem id para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.
- Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. id. de presos, á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.
- Idem de quintas, á 6 rs. id.
- Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.
- Recibos salarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.
- Cuentas municipales, á 3 id.
- Idem mensuales, á 3 id.
- Idem de Sanidad, á 3 id.
- Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1964 fanegas de trigo.
- 3671 arrobas de harina de id.
- 14.071 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 44.945 libras de peso.
- 510 carneros, que hacen 11.520 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino ahumado, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 56 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 3296 fanegas.
- Quedan por vender: Precio máximo, 52; dem mínimo, 42; Idem medio, 46.67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de junio de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52.95 á plazo, 55 fin cor. vol.;
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48, 10 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50.10
París á 8 días vista, 5-17 d.

instancia de Pedro Anido, sin que los demas interesados propusieran ninguna. se practicó la solicitada por parte de aquel, acreditándose con tres testigos unánimes y conformes que Pedro Anido no cuenta para su subsistencia mas que con el jornal eventual de 3 rs. que percibe como cobrador de verduras.

Resultando que tanto el Ministerio fiscal como el representante de la Hacienda han prestado su conformidad terminante á que se acceda á la declaracion de pobreza.

Considerando que segun el art. 182.º caso primero de la ley de enjuiciamiento civil, debe otorgarse la defensa por pobre á todo el que viva de un jornal ó salario eventual.

Vistos los arts. 179, 181 y 187 de la citada ley.

Por ante mí el infrascrito. Escribano dijo S. S.: Que debe declarar y declara á Pedro Anido y Pose pobre en sentido legal para litigar con Juan Vidal en el juicio sobre pago de maravedises á que se hace referencia en el escrito del folio 1.º y con opcion á disfrutar en el mismo de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil, si bien quedando sujeto en su caso y tiempo á las prescripciones del 198, 199 y 200 de la misma: publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, insertándose en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando ó como mas haya lugar en derecho, lo acordó, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Licenciado Vicente Morales Diaz.—Pascual Esteve.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

El repartimiento del cupo de contribucion territorial, señalado á este pueblo para el segundo año económico, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Majadahonda 9 de junio de 1864.—El Alcalde, Tomás Calvo.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta poblacion para el próximo año económico, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los interesados puedan enterarse de él y reclamar de agravios, si los hubiere, pues transcurrido dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tielmes 9 de junio de 1864.—El Alcalde, Mariano del Castillo.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis dias, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el próximo año económico de 1864 á 1865. Los señores contribuyentes que gusten, pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean, pues transcurridos los seis dias no se oirá ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Camillejas y Barajas se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

La Alameda 10 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Sanchez.

perfidiales de un terreno sito en las afueras de la puerta de Atocha, que lindan por P. con el paseo de las Delicias, por M. con tierra que labra Juan Zaramas y por E. y N. con posesiones de don Juan Blazquez Prieto, y un capital de 14.500 reales dado á préstamo al 6 por 100 hasta el día 3 de marzo de 1864, bajo la hipoteca de una casa sita en el Real sitio de Aranjuez, estramuros del puente colgado, estando señalado para el remate el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz, en cuyo acto se admitirán posturas, bajo el tipo de 40.000 reales á ambos capitales.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Escribano actuario, Francisco Mórtillo y Leon.—405.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, se saca á pública subasta una alfombra y varios muebles tasados en la cantidad de 5700 rs. vn., para cuyo remate se ha señalado el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz.—401.

Madrid 8 de junio de 1864.—Luis Hernández.—401.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-Vista de esta capital, refrendada del Escribano de número, se cita, Hama y emplaza por término de quince dias á don José Aldaco, para que dentro de dicho término se presente en el espresado Juzgado y Escribanía del infrascrito, sita en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo á prestar una declaracion referente á los autos que contra él siguen los señores sobrinos de Lopez Molinedo, sobre pago de maravedises, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernández.—402.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Ignorándose la habitacion ó paradero de don Mariano Lacerin, vecino de Riela, se le cita y emplaza por término de seis dias, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, calle de la Union núm. 6 cuarto bajo, á fin de enterarle de un exhorto librado por el Juzgado de la Almunia, relativo á una causa criminal contra Pedro Bielza.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.—Sentencia.

En la villa y corte de Madrid á 27 de mayo de 1864. El señor don Vicente Morales Diaz, Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Vistas las presentes diligencias seguidas á instancia de Pedro Anido y Pose, vecino de esta corte, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Juan Vidal, tambien de esta vecindad, cuyas diligencias se han sustanciado mediante la rebeldia de este con los Estrados del Juzgado y ademas con el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda pública:

Resultando que recibidas á prueba á